



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2016-00158-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARMEN DE LA HOZ POLO**
Demandado: **PORVENIR**
Radicado: **2016-00158-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia. **FÍJESE** la hora de las 09:00AM, del día jueves 15 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17732162>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5553921105f89ea78267e63bd8e3e94d6c1c9d61fe99ab0d14f69f2792a2e9c**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2011-00157-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALFONSO MARCHENA CAMARGO**
Demandado: **ALFREDO CURE GÓMEZ**
Radicado: **2011-00157-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia. **FÍJESE** la hora de las 09:00AM, del día viernes 07 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17732252>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d8c3637fd978846f1b2796e77d991042c4ae71c3e982cdac481cc2d6df991**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho Desacato de Acción de Tutela con radicado 2022-00346, en el que la Clínica Bonnadona manifiesta que la accionante señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS** ha sido trasladada a otro prestador de salud. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. - INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: JANNINA GÁMEZ SOCARRAS

Accionado: NUEVA E.P.S

Vinculado: CLÍNICA BONADONNA PREVENIR

Radicación: 2022-00346-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada las respuestas enviadas por la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, el despacho RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, informe a este despacho, las razones por las cuales se dio traslado a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS a la IPS MARÍA DEL MAR, teniendo en cuenta que había sido remitida para practicarse una GASTRECTENIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA POR LAPAROSCOPIA) a la CLÍNICA BONNADONA, entidad que venía prestándole el servicio y a la que se le había dado orden de cumplimiento de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e70d55ad9537ea587fd6a1f1b0d53f1b0fba5e42c1d341cb6f3fbf15525a33**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00123 promovido por la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO, las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Así mismo, se informa que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla remite el proceso radicado No. 08-001-31-05-014-2021-00089-00 promovido por la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con el fin que sea acumulado a la presente demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - DARLING PERALTA CALVO
Radicación: 2021-00123

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO, la cual por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas.

De otra parte, se advierte que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla a través de proveído adiado 28 de noviembre de 2022 ordena la remisión del proceso radicado bajo el No. 08-001-31-05-014-2021-00089-00 promovido por la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con el fin que sea acumulado a este asunto.

El Artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por disposición expresa del Artículo 145 del CPT y SS, señala:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”.

A su turno, el Art. 149 del C.G.P., determina frente a la competencia para conocer sobre los procesos objeto de acumulación que “(...) *asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*”.

Revisada la actuación, denota el Despacho que dentro del presente proceso ordinario laboral, la pretensión de la demandante ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ es la obtención de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor CARLOS MARCIAL GUTIERREZ BALDIRIS (Q.E.P.D.) causada ante la AFP PORVENIR S.A., y, en el proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00089 promovido por la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO, seguido en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, la pretensión principal es la misma solo que en su condición de cónyuge del causante.

Así mismo, se evidencia que el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, notificado por medios electrónicos a la parte demandada en fecha 25 de agosto de 2021, mientras que, el identificado con radicado 2021-00089 originario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, si bien fue admitido mediante auto calendado 28 de abril de 2021, fue notificado posteriormente, atendiendo a que la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ, integrada como litisconsorte necesario, fue notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022.

Luego entonces, tratándose las actuaciones de dos (2) procesos ordinarios, en los cuales las pretensiones formuladas pueden acumularse en un mismo proceso, por tratarse de la misma entidad demandada y por haberse notificado primero a las partes en este proceso, este Despacho Judicial admitirá la acumulación de los procesos dispuesta por el Juzgado Homologo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De conformidad a lo anterior, y por encontrarse en la misma etapa procesal, pues en ambos procesos ya se encuentra integrada la litis, lo que se sigue es señalar fecha de audiencia.

Por último, se dispondrá oficiar al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla con el fin que remita de forma completa el expediente electrónico del proceso rad. 2021-00089, toda vez que, si bien fue remitido, se echa de menos el auto admisorio de la demanda, que pudo ser consultado a través del Sistema Gestión Judicial TYBA, pero que debe obrar en el expediente. De igual forma, para que se proceda a compartir el expediente a través del Sistema Documental Gestor BestDoc, para posteriores actuaciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: ACEPTAR la acumulación al presente proceso rad. 2021-00123 del proceso ordinario proveniente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barraquilla radicado bajo el No. 2021-00089 promovido por señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad a las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido en ambas demandas.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. MARTIN BOSSIO MENDOZA como apoderado judicial de la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO, en los términos y para los fines del poder conferido en ambas demandas.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla con el fin que remita de forma completa el expediente electrónico del proceso rad. 2021-00089, toda vez que, si bien fue remitido, se echa de menos el auto admisorio de la demanda, que pudo ser consultado a través del Sistema Gestión Judicial TYBA, pero que debe obrar en el expediente. De igual forma, para que se proceda a compartir el expediente a través del Sistema Documental Gestor BestDoc, para posteriores actuaciones.

SEXTO: FÍJESE la hora 2:00 P.M., del día miércoles 24 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: <https://call.lifesizecloud.com/17720746>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ed5b16b896a35d4b50392ef45686b2fe172b19371f5d1eb67293ea7a5194fe**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00351 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por JOSE MIGUEL GRAVINI DEL HOZ contra COLFONDOS. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 28 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 28 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLFONDOS por intermedio de su apoderado judicial solicita la devolución de remanentes, y con ello terminación del proceso.

Revisado el expediente tenemos que a los demandantes señores BETTY GUERRERO y JOSE MIGUEL GRAVINI DE LA HOZ por auto de fecha marzo 2 de 2022 se les ordenó el pago del crédito y costas, pago que fue efectivo en cabeza de su apoderado judicial Dr. Harold David Fernández Guzmán, por lo tanto, la obligación se encuentra extinguida en su totalidad dando lugar a la terminación del proceso por pago total.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, tenemos que existen los títulos judiciales 41601000-4718785 por valor de \$130.000.000,00 41601000-4718973 por valor de \$7.668.103,38; 41601000-4726131 POR VALOR DE \$53.799.332,00; 41601000-4726136 por valor de \$53.799.331,00 y 41601000-4720659 por valor de \$130.000.000,00 los cuales serán devueltos a COLFONDOS S.A., consignando a la cuenta bancaria certificada CORRIENTE número 4521019048 del banco SCOTIABANK COLPATRIA habilitada por la entidad para esta finalidad, tal como se expresa en la petición y certificación anexa.

Es de indicar que la cuanta aporta es sujeto de verificación por parte del Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales y se notificara a COLFONDOS por intermedio de su buzón para notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado y la devolución del remanente en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
- 3.- cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c18ccb0e93d45371080f7e513b0dc2b593c6ddea1913256be9e4896e4197a**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2016-00284 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso de la referencia donde figura como demandante el señor solicitan medidas de embargo. A su despacho para lo de su conocimiento y se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2023.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 28 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2016-00284 ORDINARIO - Cumplimiento

Se tiene dentro del presente asunto que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial dentro del presente cumplimiento de sentencia, solicita al despacho decretar medidas de embargo contra el demandado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a fin de satisfacer el valor del crédito.

Revisada la actuación encuentra el despacho que existe un saldo insoluto a favor de la parte demandante LUIS ALBERTO FIGUEROA AHUMADA por valor de \$19.658.913,68 con ocasión de la liquidación adicional del crédito que se aprobó por auto de fecha marzo 8 de 2023.

Por resultar procedente el despacho decretará la medida contra el demandado por la suma antes indicada, para lo cual se oficiará a los bancos de la ciudad a fin de que procedan de conformidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Ordénese la medida de embrago indicada en la motivación de este proveído. Por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91fc975cd0e601378abe400cb154f72c55631b87a4a71b1f5887480f1f7c717**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : TULIA PARRA SALGEST
Accionado : NUEVA EPS
Radicación: : 2023-00081-00

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **TULIA PARRA SALGEST**, en nombre propio, contra **LA NUEVA EPS**.

ANTECEDENTES

Que el accionante es afiliada en el régimen contributivo en salud de la NUEVA EPS, que en tratamiento con neumología se le ordenó entre otros servicios, una gastroscopia para valoración con gastroenterología. Así mismo, remisiones a las especialidades de cardiología y cirujano vascular periférico.

Que la accionada no ha entregado autorización, no ha prestado el servicio de gastroscopia. Muy a pesar de haberse entregó las órdenes de cirujano vascular periférico y cardiología, no fueron asignadas las citas por no haber agendas disponibles.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la vida digna y salud.

PRETENSIONES

Solicita que la NUEVA EPS autorice la gastroscopia ordenada por el médico tratante. Además, que le sean otorgadas las citas para las especialidades de gastroenterología y cardiología, ordenadas por el médico tratante y autorizadas por la EPS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de marzo 14 de 2023, fue admitida mediante auto de la misma fecha.

Encontrándose la tutela en trámite, el despacho advirtió que, por error, la notificación personal del auto admisorio de la tutela, había sido enviada a un correo diferente al dispuesto para notificaciones judiciales. Por lo anterior, se procedió a ordenar por auto del 23 de marzo de 2023, enviarse la notificación en debida forma, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la accionada.

Debidamente notificada, LA NUEVA EPS procedió a dar contestación dentro del término de ley.

LA NUEVA EPS al descorrer el traslado de la acción de tutela indica que, de forma conjunta con el área de salud al tratarse de una solicitud para la realización de



procedimientos y asignación de citas, nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior, que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Para esta Despacho la acción de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es la señora Tulia Parra Salgest, quien



ejerce en nombre propio la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. En este caso, la llamada a salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados es la NUEVA EPS cumpliéndose con este requisito.

Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La Corte Constitucional ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el presente asunto, se pretende la salvaguarda del derecho a la vida digna y a la salud. Es así que, este Juzgador estima que la tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues al no existir otra vía procesal, la tutela se torna en el mecanismo idóneo.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.



En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la condición de salud de la accionante y la pertinencia de la atención médica especializada que se solicita en razón a su patología.

Derecho fundamental a la salud (reiteración jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia T 322 de 2018)

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del



Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como:

“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana.

Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

En Sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la



sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos*”, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.

Acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (sentencia T 322 de 2018)

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge, en buena medida, los argumentos planteados en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis, el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud, al indicar que este es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, tal como lo describió dicha jurisprudencia.

En ese sentido, tanto la sugerida sentencia como la Ley Estatutaria estipulan que en lo que tiene que ver con la integralidad del servicio de salud, este no puede fragmentarse, por cuanto la responsabilidad en la prestación de ese servicio implica beneficiar, en todo momento, la salud del paciente:

“Artículo 8º. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)”

De igual manera, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 advierte que si bien es deber del Estado garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos a través de la prestación de servicios y tecnologías de carácter médico, dicha obligación encuentra una excepción en los eventos en los que el procedimiento solicitado se encuentra enmarcado en alguna de las siguientes causales:

- “(...) a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica.*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica.*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente.*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación.*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social



o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. (...)”

De la lectura de la anterior norma se puede inferir, igualmente, que el Ministerio de Salud y la Protección Social es la entidad que debe definir, explícitamente, cuáles servicios o tecnologías deben ser excluidos de Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación; por lo que podría interpretarse que los servicios que no se encuentren específicamente excluidos, se entenderán cubiertos por el aludido Plan. Así lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia C-313 de 2014 al estudiar la constitucionalidad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la Salud:

“(...) Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas. Esta concepción del acceso y la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resulta admisible, pues, tal como lo estimó la Corporación al revisar la constitucionalidad del artículo 8º, todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar determinadas.” (resalto fuera de original).

En ese sentido, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 5267 de 2017, en la cual adoptó un listado de servicios y tecnologías que serían expresamente excluidas del Plan de Beneficios en Salud, descartando así una serie de procedimientos y prestaciones médicas de la posibilidad de que sean sufragadas por recursos provenientes de la UPC.

No obstante, el citado Ministerio por intermedio de la Resolución 5269 del mismo año, determinó una serie de servicios y tecnologías que quedaban incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud.

En ese sentido, se creó un sistema de salud híbrido que contempla tanto inclusiones como exclusiones, y el cual, evidentemente, no tuvo en consideración que no todos los procedimientos o prestaciones médicas quedaron vinculados en uno de tales listados; ello, trajo como desenlace que buena parte de estos insumos, prestaciones y servicios médicos no contaran con una reglamentación explícita en relación con el acceso a los mismos por parte de los pacientes.

PROBLEMA JURÍDICO

En el sub examine solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental a la vida digna y a la salud. Y, en consecuencia, que la NUEVA EPS autorice la



En el presente caso es notorio, en primer lugar, la falta de autorización para el estudio de gastroscopia toda vez que de los anexos de la tutela y de la contestación, no se evidencia que esta haya sido autorizada por la EPS.

Pero, además, se prueba la falta de asignación en las citas para gastroenterología y cardiología, hecho que tampoco negó la NUEVA EPS en su escrito de contestación, poniéndose en riesgo la salud de la accionante.

En ese sentido, es claro que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud de la accionante, comoquiera que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, no se le ha asignado cita para la atención médica especializada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales de la accionante señora **TULIA PARRA SALGEST**. En consecuencia, deberá la accionada **NUEVA EPS**, autorizar la gastroscopia ordenada por el médico tratante. Además, que le sean otorgadas las citas para las especialidades de gastroenterología y cardiología, ordenadas por el médico tratante y autorizadas por la EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos **A LA VIDA DIGNA Y SALUD**, de la señora **MAIBEL CORONELL SARMIENTO** dentro de la acción de tutela instaurada en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a autorizar la gastroscopia ordenada por el médico tratante. Además, que le sean otorgadas las citas para las especialidades de gastroenterología y cardiología, ordenadas por el médico tratante y autorizadas por la EPS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb23baab78e850684c17244aafa4fd328868ecc57d2d614c26c0e57fcdaef68a**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por el señor CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ, quien actúa en nombre propio, contra la entidad NUEVA E.P.S., por la presunta violación a sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Radicación: 2023-00098
Accionante: CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ
Accionado: NUEVA E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que la solicitud de tutela se acompaña con una medida provisional, la cual al ser examinada por el Despacho, se concluye que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 para su concesión, por cuanto, la petición de medida provisional implica lo mismo que se requiere a través de la Acción de Tutela, pretensión que necesita un estudio de fondo para analizar la vulneración de los derechos que se invocan como transgredidos, y que de concederse se estaría anticipando a una decisión final.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en similares condiciones esgrimió:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”.*¹ (Resaltado Fuera de Texto)

¹ Auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Así mismo, se observa de los hechos de la acción de tutela, que resulta necesario vincular a este trámite constitucional a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado por el señor CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ, para lo cual se le anexará copia de la presente solicitud de tutela y de sus anexos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ, quien actúa en nombre propio, contra la entidad NUEVA E.P.S., por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social e igualdad.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada en la presente Acción Constitucional de Tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIERASE a la NUEVA E.P.S. para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rinda informe de todo lo que estime pertinente sobre lo manifestado por el accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8617dc1686538d9895e23846253000149ce1380ae04643535f2d4732709c04da**

Documento generado en 28/03/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 083
ACCIONANTE: ALFONSO ENRIQUE BELLO PUELLO
ACCIONADO: TENIENTE CORONEL IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ- COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTREMNAMINETO No 2 y MAYOR – LUIS JORGE PINEDA AVENDAÑO –EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y RENTREMANIENTO No2

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

“(…) que el 20 de diciembre de 2022, formulo derecho de petición al señor teniente Coronel Igor José González Gutiérrez, Comandante Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No2 y Mayor Luis Jorge Pineda Avendaño Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No2 solicitándole la elaboración del informativo administrativo por lesión, teniendo en cuenta que de manera verbal informe de estos hechos a mi Mayor Jorge Pineda Avendaño, en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Que esa petición la formulo con fundamento en el decreto 1976 de 200, informe administrativo por lesiones. Que el artículo 25 del mencionado decreto “TERMNO PARA LA ELAVORACIÓN DEL INFORME ADMINSTRATIVO POR LESIONES; el comandante o jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el uniforme administrativo por lesiones dentro de los dos meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos”

Que el día 18 de julio de 2022 se encontraba en ensayos de ceremonia del 20 de julio, la cual era presidida por el General Gerardo Melo Barrera comandante de la Primera División en Aleta del Tiburón de la ciudad de Barranquilla.

Que bajándose del vehículo en el que se transportaban se percato de un hueco de registro en el cual al bajar se fue al vacío, las piernas se quedaron hacia arriba golpeándose fuertemente los glúteos y el coxis en una altura aproximada de 2 metros, posteriormente sintió un calambre leve en las piernas y dolor de cabeza,

Que fue atendido colocándole medicamentos para calmar el dolor, que el día 23 de julio siendo las 1 horas se encontraba terminando de pasar revista a a guardia principal se sentó en el escritorio y o pudo levantarse, tuvo que ser ayudado par subir a una camilla , el medico de turno le dio la orden que lo llevaran al Hospital San Rafael de Fundación donde solo le daban medicamentos para el dolor, días después fue diagnosticado en la clínica de la Costa mediante Resonancia Magnetica con Hidroartrosis Intrafacetaria en la L3 a L5 Discatrosis , Postusión Discal L4 -L5 y L5 S1.

A raíz de esto le realizaron 2 bloqueos, pero no lograron desinflamarle el área afectada y los especialistas tomaron la decisión de operarle el día 4 de agosto de 2022 le realizaron procedimientos de Laminectomia sin alguna novedad.



Incapacitándole por el termino de 30 días desde el 6 de agosto de 2022 al 6 de septiembre de 2022 con control por Neurología.

Al termino de la misma le observo un Neurocirujano indicándole que debía estar incapacitado por 3 meses más, que le han realizado terapia de fisioterapia Lumbar y Isquiotibiales del miembro inferior derecho por 10 días hasta el 23 de diciembre de 2022 y las mismas continúan teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso de recuperación (...)"

Y finalmente indica que han pasado más de 3 meses desde que formuló derecho de petición y a la fecha no ha recibido respuesta alguna

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición, para que por esta vía ordene la elaboración del informativo administrativo por lesión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 19 de enero de 2023, recibido en este Despacho mismo día y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico dirigido para, el efecto, a las direcciones electrónicas biter02ayudantia@gmail.com, en fecha 16 de marzo de 2023, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Sin embargo, los accionados, TENIENTE CORONEL IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ- COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTREMANIMIENTO No 2 y MAYOR – LUIS JORGE PINEDA AVENDAÑO – EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTREMANIMIENTO No2 no se han pronunciado sobre la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).



DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

CASO CONCRETO

En el subexamine solicita el accionante ALFONSO ENRIQUE BELLO PUELLO se ampare de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte del TENIENTE CORONEL IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ- COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTREMANINETO No 2 y MAYOR – LUIS JORGE PINEDA AVENDAÑO –EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y RENTREMANIENTO No2 al



no dar respuesta a la solicitud de la elaboración del informativo administrativo por lesión.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Copia de la solicitud con fecha de recibido 20 de diciembre de 2022, dirigida al Teniente Coronel IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ, Comandante Batallón de Instrucción y Reentrenamiento No2, en la que el accionante solicita la elaboración del informe administrativo por lesión.
- Copia de Historia Clínica # 692902 del 29 de julio de 2022, en la que se lee como paciente al señor Alfonso Enrique Bello Puello, en la que se muestra como conclusión HIDROARTROSIS INTRAFACETARIA EN L3 A L5, DISCARTROSIS, PROTUSION DISCAL L4-L5 y L5 a L6.

Así así las cosas analizadas las pruebas aportadas, se concluye que la solicitud de elaboración de informe administrativo por lesión fue dirigida al Teniente Coronel IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ, sin embargo, el demandante no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, el despacho deberá tutelar el derecho de petición del accionante, para lo cual dispondrá ordenar al Teniente Coronel IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ, Comandante Batallón de Instrucción y Reentrenamiento No. 2, dé respuesta a lo solicitado por el accionante.

Por lo tanto, se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor ALFONSO ENRIQUE BELLO PUELLO, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra del TENIENTE CORONEL IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ- COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMINETO No 2.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocado por el señor ALFONSO ENRIQUE BELLO PUELLO, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra del TENIENTE CORONEL IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ- COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMINETO No 2 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al TENIENTE CORONEL IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ- COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTREMNAMINETO No 2, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído entregue respuesta a la petición formulada por el actor.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816fab6989c033bc8577e6624261a9c18316d733cced378a0add004f1b2e3f89**

Documento generado en 28/03/2023 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2015-00273-00, informándole que no han sido allegadas las pruebas requeridas a las juntas de calificación de invalidez del Atlántico y Magdalena. Así mismo, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSCAR QUIÑONEZ ANGULO**
Demandado: **COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO**
Radicado: **2015-00273-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Junta Regional del Calificación del Atlántico, para que remita con destino a este proceso, toda la documentación y/o expediente- Historia médica- Clínica del señor OSCAR QUIÑONEZ ANGULO identificado con C.C No. 7.454.912, que en su poder tenga, en razón de la valoración que le fue surtida el año 2010, dictamen 9564 de 14 de mayo de 2010. Concédase el término de diez (10) días.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Junta Regional del Calificación del Magdalena, para que remita con destino a este proceso, la valoración del señor OSCAR QUIÑONEZ ANGULO identificado con C.C No. 7.454.912, en la que debía determinarse su pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración causada por la patología cohartrosis. Concédase el término de diez (10) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del día miércoles 12 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17732370>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf23f31a6c0733c51fd14360079579ba22c8f25e86f789b6e43833aaed1988a**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 2015-00521-00, se presentó solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada de la demandada SERVICOPABA. La misma fue coadyuvada por la apoderada de AVIANCA. Sírvese ordenar.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2015-00521-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL RÍOS, FAISURY IRLANDA GÓMEZ, MARTHA ELENA RIVERA CASTAÑO.

DEMANDADO: AVIANCA y SERVICOPAVA

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas que se encuentran pendientes por recaudar son precisamente de la parte demandada SERVICOPABA, este despacho reprogramará la audiencia fijada para el próximo viernes 31 de marzo de 2023. Así las cosas, **FÍJESE** la hora de las 2:00PM, del día jueves 27 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2022, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17732056>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5221e33b10dbb96f1cb90f965e9a9a1a0e07f386d68059a7d0473e5caea36447**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2018-00283 instaurado por RAMON CERVANTES NEIRA contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, informándole que las entidades bancarias BBVA COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE solicitan ratificación de medidas a la luz del artículo 594 del C. G. del P.

Barranquilla, marzo 28 de 2023

La secretaria

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 28 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00283 Ordinario (Cumplimiento de Sentencia)

Tal como viene indicado en el informe secretarial tenemos que las entidades bancarias BBVA COLOMBIA en respuesta con CONSECUTIVO: JTCE12927451 del 22 de marzo de 2023 y BANCO DE OCCIDENTE en respuesta GBVR 23 01182 del 22 de marzo de 2023 han comunicado que se abstienen de aplicar la medida de embargo por considerar que afecta dineros inembargables, por lo que solicitan al despacho indicar el fundamento legal para aplicar la medida con excepción al principio de inembargabilidad bajo los términos del artículo 594 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Se requerirá a las entidades bancarias para que procedan a la aplicación de las medidas de embargo con base en las siguientes consideraciones.

Obligatoriedad de la orden de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación:

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional donde se destaca la sentencia: T-025/95 del 1º de febrero de 1995, expediente T-46448, refiriéndose al tema de las órdenes de embargo que afectan el presupuesto general, donde se imparten las siguientes instrucciones sobre el procedimiento que debe adoptarse por parte de la entidad requerida:

En el fallo en mención se consideró que; *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”.*

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la



identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

Es menester resaltar lo ya mencionado por este despacho en providencias anteriores y sobre el cual se ha hecho mención a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-566 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

Para sustentar dicha conclusión dijo la Corte en sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)

Tengamos presente que no podemos dejar de lado que el crédito que se cobra por esta vía resulta ser de primera categoría atendiendo la prelación de los mismos, por lo tanto, a la entidad bancaria le corresponde por ley aplicar la medida por la que se le requiere dada la naturaleza laboral de esta obligación, incluso por encima de otras medidas que estén por fuera de este grupo.

Se le aclara a las entidades bancarias que al ordenarse embargos de distintas naturalezas hay que tener en cuenta la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.



Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)...”

Así las cosas, el despacho ordenará requerir a las entidades bancarias BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE para que procedan a aplicar la medida de embargo tal como fue ordenada, comunicándole además que procede para este caso la excepción al principio de inembargabilidad.

En este orden, se les concede a las entidades bancarias un término improrrogable de 48 horas a fin de que procedan a cumplir con la orden de embargo impartida y coloquen dichos dineros a ordenes del despacho por intermedio del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales cuanta del despacho **No. 080012032012**

Con relación a las demás entidades bancarias que aún no han dado respuesta a las medidas de embargo, en la medida en que persistan sobre los mismos puntos acá debatidos, se les oficiara bajo estos términos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Requerir a las entidades Banco BBVA Colombia y Banco de Occidente para los fines indicados en la motivación de este proveído. Por secretaria Oficiése.
- 2.- Con relación a las demás entidades bancarias, se procederá requerirlas en la medida que contesten sobre los mismos términos acá debatidos. Por secretaria oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ca9b1061ba8ac7f32d684a3da209cee151cc9085d346cf81da27dbe1a1d49**

Documento generado en 28/03/2023 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>